

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales.

BOLETÍN N° 5.766-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, en calidad de invitados, de [la Comisión Nacional de Energía \(CNE\)](#), [el](#) Ministro Presidente, señor Marcelo Tokman, y los asesores señores [Diego Vio](#) y Gabriel Méndez.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor señor Manuel José Pau.

El proyecto de ley en informe fue analizado previamente por la Comisión de Minería y Energía.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda sólo realizó las siguientes enmiendas al proyecto aprobado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe:

- Sustituyó el inciso tercero del artículo 5° propuesto por el número 7. del artículo 2°. Lo hizo en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 23a.

- Agregó una oración al inciso tercero contenido en el número 14.- que el número 2. del artículo 10 propone. Lo hizo en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 53a.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el informe de la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley en informe: el artículo 1º; los numerales iv), v) letra g) y vi) del número 5., y los números 7., 9. y 12. letra b), todos del artículo 2º; el número 2. del artículo 3º; el número 2. del artículo 10; el número 17. del artículo 13; y los artículos Primer, Segundo, Cuarto y Quinto transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación. Las referidas disposiciones se reseñan o reproducen, según el caso, a continuación.

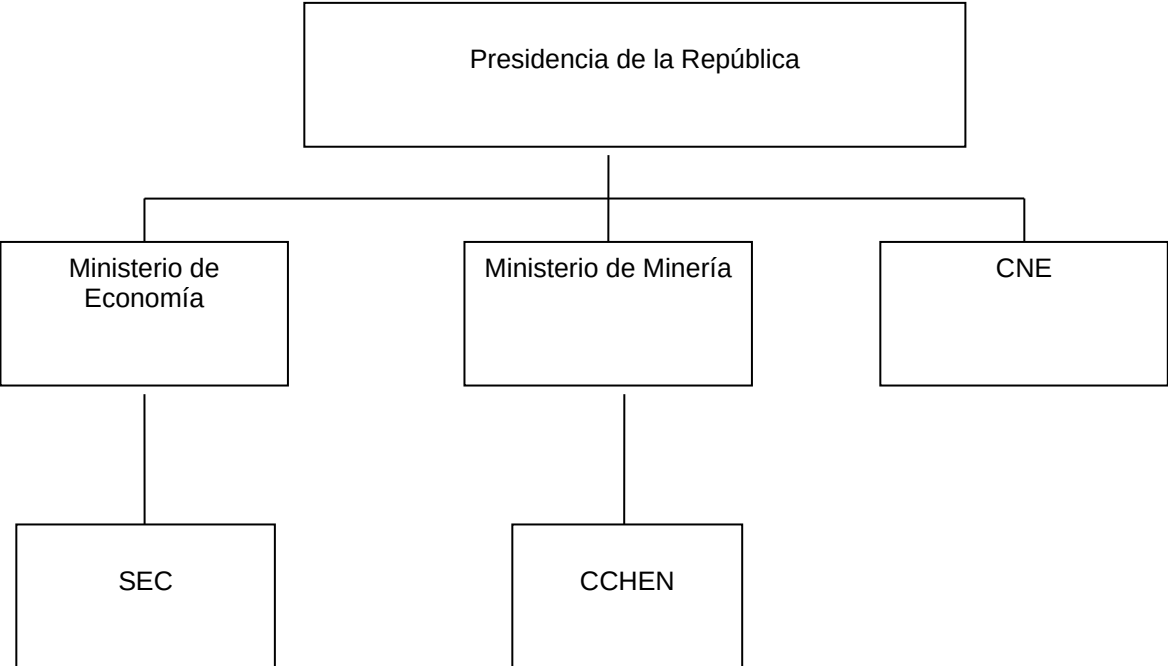
- - -

En forma previa al análisis de las disposiciones pertinentes, el **Ministro Presidente de la CNE, señor Marcelo Tokman**, señaló que el presente proyecto debe situarse en el contexto energético vivido por Chile en años recientes, que incluyó cortes en los envíos de gas natural desde Argentina, sequía en el período 2007-2008, una fuerte alza en los precios de los hidrocarburos (2004 – 2008), la falla de importantes centrales, la reducción de la disponibilidad de la central Salta y el terremoto en el norte del país el año 2007. Dichos eventos motivaron la adopción de diversas medidas, como la incorporación del mes de abril dentro de la medición de horas punta; la dictación del decreto de racionamiento para la reducción de voltaje y la conservación de reservas hídricas; la ejecución de campañas de ahorro; la prórroga del horario de verano; la realización de ofertas económicas de generadoras por reducciones de consumo de clientes regulados, y de pactos con clientes libres; la flexibilización de los convenios de uso de agua; el impulso en inversiones y logística para el reemplazo de gas natural licuado (GNL) por diesel; las turbinas de respaldo; las soluciones para Gas Atacama; la ley de devolución inmediata del impuesto al diesel; los subsidios eléctricos y bonos; y la inyección de recursos y operación del Fondo de Estabilización del Precio de los Combustibles (FEPCO).

Las medidas adoptadas, prosiguió, evitaron la interrupción del suministro eléctrico y del suministro de gas a clientes residenciales y comerciales, permitieron que los precios internos no se vieran especialmente afectados por las fluctuaciones internacionales, y posibilitaron que familias de escasos recursos recibieran apoyo para compensar los mayores precios. Y en una mirada más amplia, agregó, convirtieron la situación de crisis en una oportunidad para superar, en el mediano y largo plazo, las carencias existentes en materia de uso eficiente de la energía, el aumento de la oferta y diversificación de la matriz energética, la consolidación del desarrollo de energías renovables, el desarrollo energético en relación con el cuidado del medioambiente y el progreso local, y el fortalecimiento de la institucionalidad vigente. Es de esta última, destacó, que la iniciativa legal en análisis se hace cargo, pues la que hoy se encuentra en vigor forma parte, precisamente, de la explicación a las constantes crisis que han debido ser afrontadas.

La organización institucional actual, indicó, es la siguiente:

MARCO INSTITUCIONAL ACTUAL



SEC: Superintendencia de electricidad y Combustibles
CCHEN: Comisión Chilena de Energía Nuclear

La forma en que se ha organizado el Estado en la materia, añadió, dificulta una mirada integral del sector, pues la autoridad responsable de la formulación de la política energética, la CNE, ejerce también la labor regulatoria, se encuentra sometida a un Consejo de Ministros y sus atribuciones están divididas entre los ministerios de Minería y Economía. Así, se ve enfrentada a los siguientes problemas:

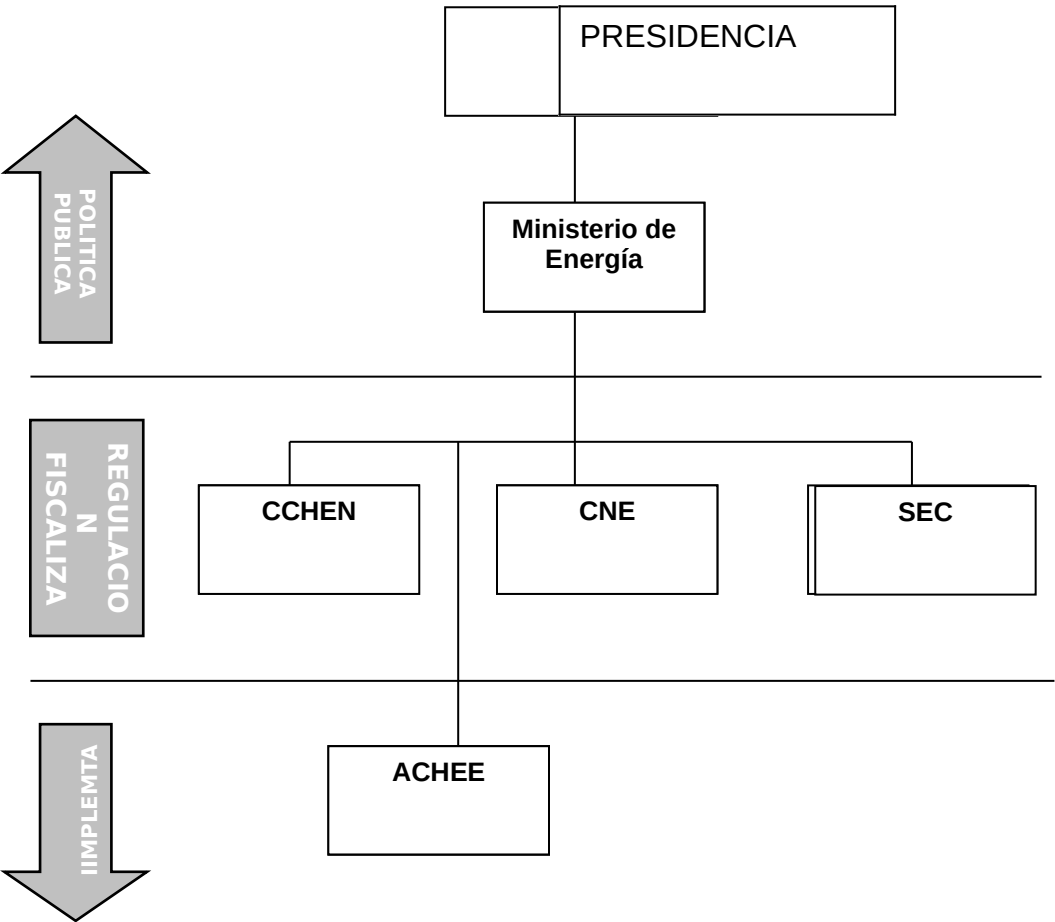
- Deficiente Asignación de Responsabilidades y Atribuciones, pues materias que son claramente energéticas y han sido trabajadas por la CNE, se someten finalmente a los citados ministerios.
- Ineficiencias en el modelo de organización actual de la CNE: el Consejo de Ministros dejó de cumplir la función que inspiró su creación.
- Los Ministerios con alguna competencia en materia energética no tienen la “problemática energética” dentro de su agenda.

De lo que se trata, en definitiva, como la experiencia internacional indica, es de la necesidad de contar con una autoridad política con dedicación exclusiva y una institucionalidad robusta, que permita mejorar las capacidades de proyección y de formulación de políticas de largo plazo, pues, hasta ahora, lo que se ha hecho es incorporar gestión en ámbitos fuera del rol clásico otorgado a la CNE, como agenda internacional, eficiencia energética, energización rural, promoción de energías renovables, estudios, energía nuclear y seguimiento de proyectos

de generación. Esto, desde luego, implica el riesgo de que una vez neutralizadas ciertas contingencias, disminuyan los recursos especialmente entregados por vía presupuestaria, cuestión que hace necesario, de nuevo, contar con una estabilidad institucional más allá de la coyuntura, que permita la formulación de políticas públicas en energía en forma separada del rol del regulador.

Graficó el diagnóstico expuesto con lo concluido por la Internacional Energy Agency (IEA) en su estudio “Hallazgos y Recomendaciones Preliminares in depth Review”, de julio de 2009, en orden a que “El modelo de organización actual del sector revela espacios de mejora que incluyen la dificultad para obtener una visión integral del sector, dada la multiplicidad de organismos, la inconsistencia entre responsabilidades y atribuciones, un acercamiento legalista de la regulación del sector en detrimento de políticas de largo plazo, la debilidad institucional de CNE en relación con otros actores”, añadiendo que “El Gobierno de Chile debe asegurar que la nueva organización del sector energético actualmente en debate, y en particular la creación del Ministerio de Energía, se complete tan pronto como sea posible.”.

La propuesta de nueva institucionalidad, destacó enseguida, contempla la siguiente estructura:



- Creación del Ministerio de Energía.

- Reordenamiento del sector y agrupación de funciones.
- Nueva dependencia de los organismos relacionados.
- Separación de las funciones de rectoría (política pública) y regulación.
- Creación de la Agencia Chilena de Eficiencia Energética (ACHEE).

Donde la función del nuevo Ministerio será elaborar y coordinar los planes, políticas y normas del sector energético, debiendo asumir las siguientes competencias:

1. Desde el Ministerio de Economía:

- Competencias en materia de gas y electricidad (concesiones, sistemas de transporte, explotación de servicios eléctricos).
- Tarifas contempladas en la ley eléctrica y de gas.

2. Desde el Ministerio de Minería:

- Política y normas relativas a los Contratos Especiales de Operación (CEOPS) que el Estado celebra con contratistas para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de hidrocarburos.
- Gestión del sistema de concesiones geotérmicas y su fiscalización.
- Determinación de los precios de paridad contenidos en los FEPCO.
- Competencias en materia nuclear

En el nuevo Ministerio, la Dirección Superior corresponderá al Ministro de Energía, y la administración interna, junto con la coordinación de los servicios públicos sectoriales, al Subsecretario de Energía.

En el ámbito regional, a su vez, se consulta la creación de seis Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI) de Energía, las que representarán al Ministerio a lo largo del país y se relacionarán con el Gobierno a través del Ministerio de Energía la CNE, la SEC y la CCHEN.

Se incorpora, asimismo, la facultad de fijar estándares mínimos en eficiencia energética y normas de etiquetado y certificación, con la creación de la ACHEE, a la vez que se contemplan

instancias de coordinación con la política e institucionalidad ambiental, mediante la integración del Ministro al Consejo Directivo de la Corporación Nacional del Medioambiente (CONAMA) y de los Seremis a las Corporaciones Regionales Medioambientales (COREMAS).

En cuanto a las funciones de la CNE, que se sujeta al Sistema de Alta Dirección Pública, se prevé que sean:

- Analizar precios, tarifas y fijar normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad compatible con la operación más económica.

- Asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo.

- Monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético, y proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran en las materias de su competencia.

El objetivo, indicó el **señor Ministro Presidente de la CNE**, es que esta institución continúe ejerciendo las funciones técnico regulatorias que ha venido desempeñando, y que las tareas de formulación de políticas se trasladen al Ministerio.

Finalmente, explicó que el proyecto contiene otra serie de importantes aspectos, a saber:

- Faculta al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley para establecer la planta del Ministerio, requisitos de cargos y régimen de remuneraciones; para modificar la planta de la CNE; y para conformar el primer presupuesto de la Subsecretaría de Energía.

- Brinda protección a las remuneraciones y a la carrera de los funcionarios, que serán traspasados desde la CNE al nuevo Ministerio

- El límite de gasto que derive de la nueva planta, considerando el año completo, no podrá exceder de M\$ 881.185.

- Se transfieren al Ministerio de Energía los fondos correspondientes al traspaso de personal y bienes para el cumplimiento de sus funciones, desde los organismos públicos cuyas funciones se entregan al nuevo Ministerio.

- La entrada en vigencia de la ley será el primer día del mes subsiguiente al de la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta de la Subsecretaría de Energía.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Sabag, manifestó que en la actualidad la fijación de las tarifas en el sector eléctrico corresponde a la CNE, pero su materialización se verifica en un decreto suscrito por el Ministro de Economía. De acuerdo con el proyecto, en los términos que está conociendo la Comisión de Hacienda, se acaba esta duplicidad, pues, atendida la nueva estructura propuesta, el proceso queda radicado en el Ministerio de Energía.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente a los representantes del Ejecutivo la realidad experimentada por algunas localidades de la Región de la Araucanía, como Puerto Saavedra, donde con cierta frecuencia se producen cortes en el suministro eléctrico que conspiran contra el cotidiano vivir y los emprendimientos que se puedan llevar a cabo para el desarrollo de actividades como el turismo, por ejemplo. Ante tales situaciones, indicó, se extraña un rol más estricto por parte de la SEC para exigir a las empresas el cumplimiento de sus obligaciones como proveedoras.

El **señor Ministro Presidente de la CNE** señaló que, sin perjuicio de recoger la inquietud planteada y de las dificultades que en materia de fiscalización encuentra la SEC, esta Superintendencia ha aplicado importantes multas en el último tiempo, de las que incluso han informado los medios de comunicación social.

Precisó que, en todo caso, la discusión acerca de las modificaciones que requieren las atribuciones de la SEC o la CCHEN no han sido abordadas en el presente proyecto, que se aboca más bien a la reorganización de las estructuras hoy existentes.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se describen, en el orden del articulado del proyecto, las normas y las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado, y los acuerdos adoptados.

Artículo 1º

Este artículo crea el Ministerio de Energía, órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector de energía.

En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Artículo 2º

Este artículo modifica, a través de diversos numerales, el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía.

Número 5.

Mediante la letra a) que contiene cinco numerales (i), ii), .iii), iv) y v)), este número realiza modificaciones en el artículo 4º del citado decreto ley, que prescribe las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Energía.

El numeral iv) dispone, de manera textual, lo siguiente:

“iv) Reemplázase, la letra f) por la siguiente: “f) Proponer al Presidente de la República y evaluar las políticas, planes y normas relativas a los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política, tratándose de hidrocarburos o materiales atómicos naturales, lo que deberá hacer en conjunto con el Ministerio de Minería.”.”.

En relación con él fueron formuladas las indicaciones números 7, 8 y 8 a.

Las **indicaciones número 7**, del Honorable Senador señor Orpis, **y número 8**, del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazar, en el numeral iv), en la letra f) sustitutiva que se propone, la frase “en conjunto con el Ministerio de Minería” por “con el informe previo del Ministerio de Minería”.

La **indicación número 8a**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para eliminar, en el numeral iv), la frase: “, lo que deberá hacer en conjunto con el Ministerio de Minería”.

El **señor Presidente de la CNE** explicó que las facultades del numeral iv) se encuentran actualmente en el Ministerio de Minería, y son las destinadas a la definición de si la exploración de hidrocarburos debe llevarse a cabo o no con agentes privados.

La indicación número 8a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 7 y 8, que fueron retiradas por sus autores con ocasión del segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

El numeral v), a su vez, prescribe de modo literal lo que sigue:

“v) Reemplázanse las letras g) y h) por las siguientes letras g), h) e i) nuevas, pasando la actual letra i) a ser j):

“g) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos económicos, tecnológicos y de experiencias en el área de la energía. Del mismo modo, el Ministerio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

El Ministro de Energía, mediante resolución, nombrará uno o más representantes del Ministerio, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la presente disposición.

h) Fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país.

Los importadores, fabricantes y distribuidores, según corresponda, de los bienes señalados en el párrafo anterior, que persigan su comercialización en el territorio nacional, deberán certificar para dicho efecto que cumplen con el estándar exigido, por intermedio de entidades autorizadas para ello y etiquetar los respectivos productos con las indicaciones del consumo energético de los mismos, cuando así se establezca de conformidad con lo dispuesto en la letra precedente.

Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.

i) Establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14.- del artículo 3° de la ley N° 18.410.

Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerán los procedimientos, el sistema de etiquetado y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.”.

Sobre la letra g) de este numeral v), única de competencia de la Comisión de Hacienda, recayeron las **indicaciones números 9 y 10**, de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica,

respectivamente, para suprimir la letra g) sustitutiva propuesta en el numeral v).

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 9 y 10, que fueron retiradas por sus autores con ocasión del segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

El señor Ministro Presidente de la CNE señaló que la atribución para integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, contenida en la letra g) propuesta, ya existe actualmente en los ámbitos de vivienda (el Instituto Chileno de la Construcción es un ejemplo) y obras públicas, y se orienta a la separación de roles entre la formulación de políticas y su ejecución.

En votación la letra g) del número v), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

A continuación, la Comisión conoció las indicaciones números 15, 16 y 16a.

Las **indicaciones números 15 y 16**, de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, respectivamente, para agregar la siguiente letra j), nueva:

“j) Suscribir, en representación del Estado, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de hidrocarburos, o del Consejo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en el caso de materiales atómicos naturales, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación, antes mencionado, le señalen, y celebrar, en representación del Estado, previo informe favorable de los organismos precedentemente señalados, según corresponda, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión.”.

La **indicación número 16a**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar en el número 5., que modifica el artículo 4º, el siguiente numeral vi), nuevo:

“vi) Incorpórase la siguiente letra k), nueva:

“k) Suscribir en representación del Estado, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos y materiales atómicos naturales, a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente

o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, y previo informe favorable del organismo correspondiente, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos de hidrocarburos y materiales atómicos naturales. Tratándose de la suscripción de contratos especiales de operación relativos a materiales atómicos naturales, será necesario el informe previo favorable del Consejo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Ominami, el **asesor de la CNE, señor Diego Vío** especificó que los materiales atómicos naturales, como el uranio y el torio, tienen un tratamiento especial en el Código de Minería que difiere del de otras sustancias concesibles.

La indicación número 16a fue aprobada, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, que dio lugar al numeral vi), nuevo, del número 5. del artículo 2º, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 15 y 16, que fueron retiradas por sus autores con ocasión del segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

Número 7.

Este numeral reemplaza el artículo 5º del decreto ley N° 2.224, por el siguiente:

“Artículo 5º.- La conducción del Ministerio corresponderá al Ministro de Energía, en conformidad con las políticas e instrucciones que imparta el Presidente de la República. La administración interna del Ministerio corresponderá al Subsecretario de Energía, quién será el Jefe Superior del Servicio y coordinará la acción de los servicios públicos del sector.

Las áreas funcionales que competarán al Ministerio de Energía a través de las estructuras internas de su Subsecretaría, deberán contemplar, a lo menos, a mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, desarrollo sustentable y medio ambiente, energización rural y social, y estudios y desarrollo energético.

El Ministerio de Energía contará con Secretarías Regionales Ministeriales, las que conforme con la ley representarán territorialmente al Ministerio en el país.”.

A este número fueron presentadas las indicaciones números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 23 a.

Las **indicaciones números 17**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 18**, del Honorable Senador señor Prokurica, para eliminar, en el inciso primero del artículo sustitutivo propuesto, la frase “será el Jefe Superior del Servicio y”.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 17 y 18, que fueron retiradas por sus autores con ocasión del segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

La **indicación número 19**, de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el inciso segundo del artículo 5º propuesto, por el siguiente:

“La organización interna del Ministerio, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades que sean establecidas, serán determinadas por resolución del Subsecretario de Energía. Para los efectos de establecer la referida estructura interna, se considerarán como áreas funcionales materias tales como mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, medio ambiente y desarrollo sustentable, energización rural y social, estudios y desarrollo energético.”.

La indicación número 19 fue aprobada, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominami y Sabag.

Las **indicaciones números 20**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 21**, del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazar el inciso segundo del artículo sustitutivo que este número propone, por el siguiente:

“La Subsecretaría está constituida por

- a) La División de Planificación y Estudios;
- b) La División Administrativa, y
- c) La División Jurídica.

a) A la División de Planificación y Estudios corresponde realizar los estudios y demás trabajos que sirvan de base para la identificación y elaboración de los planes estratégicos del sector energía, tanto globales como sectoriales, y la evaluación de los impactos de los mismos. Esta división tendrá a su cargo los siguientes departamentos:

- i. Departamento de Estudios, Planificación y Evaluación;
- ii. Departamento de Energías Renovables y Eficiencia Energética, y

iii. Departamento de Seguridad Energética y Responsabilidad Ambiental.

b) A la División Administrativa corresponde la gestión administrativa y financiera del Ministerio.

c) A la División Jurídica corresponde la asesoría legal permanente del Ministerio, velar por la juridicidad de sus actos y elaborar las normas que viabilicen el cumplimiento de las políticas que formule.”.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 20 y 21, que fueron retiradas por sus autores con ocasión del segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

Las **indicaciones números 22 y 23**, de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, respectivamente, para reemplazar el inciso tercero del artículo sustitutivo que se consulta, por el siguiente:

“El Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales, las que representarán al Ministerio en una o más Regiones. Mediante decreto supremo se establecerán las Regiones que le corresponderá a cada una de ellas, así como la ciudad en la que tendrá asiento el Secretario Regional Ministerial.”.

La **indicación número 23a**, de S. E la señora Presidenta de la República, para reemplazar el inciso tercero propuesto por el siguiente:

“El Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales, las que representarán al Ministerio en una o más regiones. Mediante decreto supremo se establecerán las Regiones que le corresponderá a cada una de ellas, así como la ciudad en la que tendrá asiento el secretario regional Ministerial.”.

El **señor Ministro Presidente de la CNE** señaló que el número acotado de Seremis obedece a la idea de no expandir en demasía la estructura que el nuevo Ministerio de Energía va a requerir, lo que se condice con la propuesta de que puedan representarlo en una o más regiones.

El **Honorable Senador señor Ominami** expresó que siendo un número determinado el de Seremis que se crearían, debieran establecerse criterios con arreglo a los cuales sean definidas, a fin de limitar la posibilidad de que se produzcan arbitrariedades.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que de no existir un número de Seremis establecido en la ley, en cada discusión de la ley de presupuestos se podría producir una presión por incluir alguno nuevo, cuestión que, en realidad, no respondería a verdaderas necesidades si se considera que las zonas en las que el energético es un

problema que requiere especial atención, se encuentran en buena parte ya identificadas.

Ante una inquietud formulada por el Honorable Senador señor García, el **señor Vío** explicó que el nombramiento de sólo seis Seremis del nuevo Ministerio de Energía, no será óbice a que un determinado Seremi pueda serlo de dos ministerios. De manera que, por ejemplo, el Seremi de Economía de una determinada región pueda también ser nombrado en Energía.

La Comisión tuvo presente, al efecto, lo dispuesto por el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo inciso segundo dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Un secretario regional ministerial podrá estar a cargo de más de una secretaría regional ministerial en una misma región, teniendo para todos los efectos legales y reglamentarios la calidad de funcionario del ministerio en que primeramente fue designado.”.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión acordó una nueva redacción para el contenido del inciso tercero propuesto por la indicación número 23a, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales, las que representarán al Ministerio en una o más regiones. Mediante decreto supremo se establecerán las regiones que le corresponderá a cada una de ellas, así como la ciudad en la que tendrá su asiento el Secretario Regional Ministerial. Para estos efectos, se deberán considerar las características comunes del territorio y las condiciones y potencialidades de desarrollo energético de las regiones.”.

En consecuencia, la indicación número 23a fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominami y Sabag.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 22 y 23, que fueron retiradas por sus autores con ocasión del segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

En votación el resto del artículo 5° propuesto por el número 7), fue aprobado con la misma unanimidad a que se hizo referencia con ocasión de la aprobación de la indicación número 23 a.

Número 9.

Este numeral reemplaza el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º. La Comisión Nacional de Energía será una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Presidente de La República a través del Ministerio de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pudiera establecer.

La Comisión será un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica, y de asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo.

La Comisión estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882.”.

Este número fue objeto de la **indicación número 24**, de S.E. la Presidenta de la República, para eliminar, en el inciso segundo del artículo 6º sustitutivo propuesto, las frases “, y de asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo”.

La indicación número 24 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominami y Sabag.

En votación el resto del número 9. del numeral 5) del artículo 2º, fue aprobado, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la misma unanimidad antedicha.

Número 12.

Este numeral propone los siguientes cambios en el artículo 9º:

“a) Suprímense las letras a) y b).

b) Suprímese, en la letra c), la frase: “para someterlo al Consejo”.

c) En la letra d):

i. Reemplázase la frase: “Proponer al Consejo” por la palabra “Disponer”.

ii. Suprímese el párrafo que comienza con la palabra “sancionando” y termina con la palabra “Comisión”.

d) Suprímese, en la letra e), la frase “sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo”.

e) Suprímense las letras f) y g).

f) En la letra h), reemplázase la frase: “dando cuenta de todo ello al Consejo” por la siguiente: “conforme a la ley.”

g) En la letra i), Suprímese la frase: “sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo”.

En relación con la letra b) de este número 12, única de competencia de la Comisión de Hacienda, fueron formuladas las indicaciones números 33, 34 y 34 a.

Las **indicaciones números 33**, del Honorable Senador señor Orpis, y **34**, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituir la letra b) por la que sigue:

“b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Realizar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto de la Comisión y sus modificaciones, ejecutarlos y proponer sus modificaciones.”.

La **indicación número 34a**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar la letra b) del número 12, por la siguiente:

“b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión, incluido el programa anual de acción, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;”.

La indicación número 34a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominami y Sabag.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 33 y 34, que fueron retiradas por sus autores con ocasión del segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

Artículo 3°

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Modifícase el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 302, del año 1960, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Suprímese la letra g).

2. En la letra i):

a) Suprímese el siguiente párrafo: “del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de hidrocarburos”.

b) Incorpórase el siguiente párrafo nuevo, a continuación del punto final: “Los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos, serán suscritos conjuntamente con el Ministro de Energía.”.

Sobre el número 2. de este artículo recayeron las indicaciones números 39, 40 y 40 a.

Las **indicaciones números 39**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 40**, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituirlo por el siguiente:

“2. Reemplázase la letra i), por la siguiente:

“i) Suscribir, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, tratándose de sustancias minerales metálicas o no metálicas, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación, antes mencionado, le señalen, y celebrar, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión.”.

La **indicación número 40a**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el número 2 por el siguiente:

“2. Sustitúyese la letra i) por la siguiente, nueva:

“i) Suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o

empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos, que contengan sustancias no susceptibles de concesión.”.”.

El **señor Vío** explicó que la indicación propone que se mantenga en el Ministerio de Minería la facultad de suscribir contratos especiales de operación que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no concesibles, con excepción de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales, los que son traspasados al nuevo Ministerio de Energía.

La indicación número 40a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Ominami.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 39 y 40, que fueron retiradas por sus autores con ocasión del segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

Artículo 10

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 10.- Modifícase la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° las palabras “Economía, Fomento y Reconstrucción” por la palabra “Energía”.

2. Reemplázase en el artículo 3°.-, el numeral 14 por el siguiente:

“14.- Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que acrediten que cumplen con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyen peligro para las personas o cosas. La Superintendencia fiscalizará el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los organismos, laboratorios o entidades autorizadas de acuerdo a este número y mantendrá un registro de las mismas.

Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no

podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad, y, o eficiencia energética y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley N° 2.224, de 1978.

La Superintendencia podrá retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos de cualquier procedencia que, estando obligados a obtener certificado de aprobación y la respectiva etiqueta, sean comercializados en el país sin contar con aquellos.

El certificado de aprobación dará derecho al uso de un distintivo en los productos respectivos. El uso indebido de éste será sancionado de conformidad a esta ley.”.

3. Intercálase, en el número 6) del inciso cuarto del artículo 15, después de la palabra “Superintendencia” las palabras “Ministerio de Energía”, precedidas por una coma (,).

4. Sustitúyese en el inciso final del artículo 23.-, las palabras “Economía, Fomento y Reconstrucción” por la palabra “Energía” las dos veces que aparece.”.

Sobre el número 2 de este artículo recayeron las indicaciones números 51, 52, 53 y 53 a.

La **indicación número 51**, del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir, en el párrafo primero del numeral sustitutivo propuesto, la frase “que la Superintendencia estime necesarios”.

Las **indicaciones números 52**, del Honorable Senador señor Orpis, y **53**, del Honorable Senador señor Prokurica, para intercalar el siguiente párrafo tercero, nuevo, en el numeral 14 sustitutivo que se propone:

“Podrán integrar dicho registro todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales o internacionales, que cumplan con los requisitos establecidos para desarrollar las funciones señaladas en este número.”.

La **indicación número 53a**, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar, en el número 2 que reemplaza el numeral 14 del artículo 3º, un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Podrán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales, que cumplan con los requisitos establecidos por la Superintendencia.”.”.

Cabe señalar que la Comisión de Minería y Energía dio su aprobación a esta indicación otorgándole la siguiente nueva redacción:

“Cumplidos con los requisitos establecidos por la Superintendencia, deberán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales.”.

La Comisión estimó que si bien puede subentenderse que aquellas instituciones o entidades que dejen de cumplir con los requisitos que fije la Superintendencia, no podrán seguir formando parte del registro que se crea, resulta de todos modos pertinente consagrarlo de modo expreso, de modo que no exista espacio para interpretaciones equívocas. Se acordó agregar, al efecto, a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Dichos organismos, laboratorios o entidades se mantendrán en el registro sólo mientras cumplan con los referidos requisitos.”.

En consecuencia, la indicación número 53a fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Ominami.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 51, 52 y 53, que fueron retiradas por sus autores con ocasión del segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

En votación el resto del número 14.- del número 2. del artículo 10, fue aprobado en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la misma unanimidad con que fue aprobada la indicación número 53a.

Artículo 13

Este artículo modifica, a través de diversos numerales, el decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos.

Número 17.

Este numeral sustituye, en el inciso cuarto del artículo 211°, las expresiones “el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con acuerdo del Consejo Directivo”, por las expresiones “los Ministros de Energía y de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Sobre él recayeron las indicaciones números 84, 85 y 85a.

Las **indicaciones números 84**, del Honorable Senador señor Orpis, y **85**, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituirlo por el siguiente:

“17. Suprímense, en el inciso cuarto del artículo 211, las frases “Presidente de la Comisión Nacional” y “, con acuerdo del Consejo Directivo”.”.

La **indicación número 85a**, de S. E. la Presidenta de la República, que en lo pertinente agrega, en su letra I), un numeral 17, nuevo, del siguiente tenor:

“17. Agrégase en el artículo 99°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional. En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar dichas obras cuentan con la calidad de concesionarios de servicios eléctricos.”.”.

El **señor Vío** indicó que a través de la determinación de las obras de expansión del sistema de transmisión troncal, el Estado incide en las decisiones de las empresas que intervienen en el mercado eléctrico, pues así se resguarda la cobertura de las necesidades energéticas.

La **letra I) de la indicación número 85a**, que agrega un número 17, nuevo, en el artículo 13, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Ominami.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 84 y 85, que fueron retiradas por sus autores con ocasión del segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

Disposiciones transitorias

Artículo Primero

El Artículo Primero transitorio faculta al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Energía, el régimen de remuneraciones que le será aplicable, y las asignaciones, beneficios u otros emolumentos que se les asigne. El

encasillamiento en esta planta incluirá sólo a personal proveniente de la Comisión Nacional de Energía.

b) Modificar la planta de personal de la Comisión Nacional de Energía.

c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen.

d) Establecer las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834, respecto de los encasillamientos derivados de las plantas que fije de conformidad con las atribuciones establecidas en este artículo.

e) Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de la ley N° 19.882, si correspondiere, las fechas de vigencia de las plantas, las dotaciones máximas de personal y todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y modifique de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b).

f) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

i) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado y del que no se traspase.

ii) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado y del que no se traspase. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

iii) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

iv) El mayor gasto que se derive de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$801.077 miles.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 86, 87 y 88.

La **indicación número 86**, de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la letra c), por la siguiente:

“c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso de los funcionarios de planta y contrata y de los cargos que sirven, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Hacienda.”.

La **indicación número 87**, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final, en la letra f), numeral ii): “Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada mediante planilla suplementaria, la que mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y no se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que provengan de promociones que benefician a los funcionarios traspasados o reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.”.

La **indicación número 88**, de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir, en el numeral iv) de la letra f), el guarismo “\$801.077” por “\$881.185”.

Las indicaciones números 86, 87 y 88 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Ominami.

En votación el resto del artículo primero transitorio, fue aprobado con la misma unanimidad antedicha.

Artículo Segundo

Este artículo señala que el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el presupuesto de la Subsecretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía y traspasará a la primera los fondos correspondientes al traspaso de personal necesario para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Fue objeto de las indicaciones números 89 y 89 a.

La **indicación número 89**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “necesario” por “y bienes”.

La indicación número 89 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Ominami.

La **indicación número 89a**, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Ministerio de Energía se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a las precitadas instituciones se entenderán hechas al Ministerio de Energía cuando correspondiese. Al presupuesto de la Subsecretaría de Energía, conformado de la forma indicada en el presente artículo, deberán transferirse los recursos presupuestarios que se liberen por aplicación de las disposiciones de este inciso.

Todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, y que correspondan a funciones cuya competencia se traspasa al Ministerio de Energía, seguirán ejecutándose por la Subsecretaría de Energía y los recursos y bienes destinados a tales programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional, ingresarán a su patrimonio.”.

La indicación número 89a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Ominami.

Artículo Tercero

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo Tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Ominami.

Artículo Cuarto

El Artículo Cuarto transitorio faculta a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro Presidente, para que participe en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fin de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información, desarrollo y coordinación de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía, como asimismo todas las demás actividades que los socios acuerden para el desarrollo de las materias señaladas.

Del mismo modo, la Comisión está facultada para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

Agrega que la referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

Asimismo, la mencionada agencia anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos.

Añade que el directorio de la corporación deberá contemplar, en al menos la mitad del número total de directores, la participación de personas provenientes de la sociedad civil y del sector empresarial y académico. El Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, mediante resolución, nombrará uno o más representantes de la Comisión, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la Entidad a que se refiere el presente artículo.

Por último, señala que las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá a contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N°2.224, de 1978.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 90, 91, 92 y 92a.

Las **indicaciones números 90**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 91**, del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimirlo.

La **indicación número 92**, de S.E. la Presidenta de la República, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo Cuarto.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro Presidente, y a los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones, para que participen en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información y desarrollo de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía.

Del mismo modo, estos organismos estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La entidad que se forme deberá, en todo caso, seguir las directrices que la Comisión Nacional de Energía determine en las materias que sean de su competencia, como planes de acción o estrategias de largo plazo. La entidad deberá, también, poner a disposición de los Ministerios que participen en ella y de la Comisión toda la información que genere y le sea requerida para la formulación de políticas públicas de su competencia.

La referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada agencia anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Dicha memoria deberá contemplar un desglose del gasto efectuado por cada programa, la normativa aplicable, su estructura orgánica, su dotación de personal, los recursos recibidos por organismos públicos, y las auditorías realizadas. Toda la información que deba entregarse en virtud de lo dispuesto en este artículo será pública y deberá encontrarse a disposición permanente del público y en el sitio electrónico de la entidad, si existiere.

El directorio de la persona jurídica a que se refieren los incisos anteriores, deberá tener como máximo nueve miembros y contemplar la participación de personas provenientes de universidades, institutos de investigación y organizaciones empresariales transversales y

representativas de amplios sectores de la economía, en no menos del 30% ni más del 50% del mismo.

Los ministros correspondientes, mediante resolución, nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo.

Las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá a contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Por resolución del Ministerio correspondiente se autorizará formalmente la incorporación de los Ministerios mencionados y de la Comisión Nacional de Energía a dicha entidad. Mediante el acto administrativo que corresponda y encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a esa entidad.”.

La **indicación número 92a**, también de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el artículo cuarto transitorio por el siguiente:

“Artículo Cuarto.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro Presidente, y a los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones, para que participen en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información y desarrollo de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía.

Del mismo modo, estos organismos estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada agencia anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Dicha memoria deberá contemplar un desglose del gasto efectuado por cada programa, la normativa aplicable, su estructura orgánica, su dotación de personal, los recursos recibidos por organismos públicos, y las auditorías realizadas. Toda la información que deba entregarse en virtud de lo dispuesto en este artículo será pública y deberá encontrarse a disposición permanente del público y en el sitio electrónico de la entidad.

En la persona jurídica señalada en los incisos anteriores deberán participar organismos privados representativos de amplios sectores de la economía y la sociedad, tales como universidades, institutos de investigación u organizaciones empresariales transversales y representativas, en una proporción no menor al 30% ni mayor al 50%. Los estatutos de la corporación o fundación deberán contemplar el mecanismo de reemplazo de los organismos privados participantes en caso que su participación sea inferior a la señalada. El directorio de la persona jurídica a que se refieren los incisos anteriores, deberá tener como máximo nueve miembros.

Los ministros correspondientes, mediante resolución, nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo.

Las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá a contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Por resolución del Ministerio correspondiente se autorizará formalmente la incorporación de los Ministerios mencionados y de la Comisión Nacional de Energía a dicha entidad. Mediante el acto administrativo que corresponda y encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a esa entidad.”.

La indicación número 92a fue aprobada, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Ominami.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 90 y 91, que fueron retiradas por sus autores con ocasión del segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

La indicación número 92 fue rechazada por la misma unanimidad a que se hizo referencia con ocasión de la aprobación de la indicación número 92a.

Artículo Quinto

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo Quinto.- La presente ley comenzará a regir a contar del primer día del mes subsiguiente al de publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta de la Subsecretaría de Energía.

Con todo, lo dispuesto en los artículos transitorios de la presente ley regirá a contar de la fecha de su publicación.”.

En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Ominami.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe:

Artículo 2º

Número 7.

Artículo 5º

Sustituir su inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales, las que representarán al Ministerio en una o más regiones. Mediante decreto supremo se establecerán las regiones que le corresponderá a cada una de ellas, así como la ciudad en la que tendrá su asiento el Secretario Regional Ministerial. Para estos efectos, se deberán considerar las características comunes del territorio y las

condiciones y potencialidades de desarrollo energético de las regiones.”.
(Unanimidad 4x0. Indicación número 23 a).

Artículo 10

Número 2.

Número 14.-

Agregar, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Dichos organismos, laboratorios o entidades se mantendrán en el registro sólo mientras cumplan con los referidos requisitos.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 53 a).**

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de marzo de 2008, señala, de manera textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley crea el Ministerio de Energía, con el objeto de delimitar funciones y facilitar la formulación de políticas públicas de largo plazo, con una visión integral del tema energético.

Esta iniciativa legal, en el Artículo Primero Transitorio determina que el mayor gasto que se derive de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$ 801.000 miles.

Los Gastos de Operación anual para su funcionamiento, se estiman en \$ 54.000 miles.

En consecuencia, el costo fiscal total anual del proyecto de ley, se estima en \$ 855.000

Adicionalmente, se estima un gasto de inversión del orden de \$ 138.000 miles.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, en el Artículo Tercero Transitorio se estipula que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2008, se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Comisión Nacional de Energía y que el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Posteriormente, con fecha 1 de julio de 2009, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo Informe Financiero, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El presente proyecto de ley crea el Ministerio de Energía, con el objeto de delimitar funciones y facilitar la formulación de políticas públicas de largo plazo, con una visión integral del tema energético.

Esta iniciativa legal, en el Artículo Primero Transitorio determina que el mayor gasto que se derive de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$ 881.185 miles.

Los Gastos de Operación anual para su funcionamiento, se estiman en \$ 55.620 miles.

En consecuencia, el costo fiscal total anual del proyecto de ley, se estima en \$ 936.805 miles.

Adicionalmente, se estima un gasto de inversión del orden de \$ 142.140 miles.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, en el Artículo Tercero Transitorio se estipula que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2009, se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Comisión Nacional de Energía y que el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

De aprobarse las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Créase el Ministerio de Energía, el que será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector de energía.

Artículo 2º.- Modifícase el decreto ley N° 2.224, de 1978, de la siguiente manera:

1. Reemplázase el epígrafe del Título primero por el siguiente: “Del Ministerio de Energía”.

2. Suprímese el artículo 1º.

3. En el artículo 2º:

a) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional de Energía” por la siguiente: “al Ministerio de Energía”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “Se relacionarán con el Presidente de la República **por intermedio** del Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

4. En el artículo 3º:

a) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional de Energía” por la siguiente: “al Ministerio de Energía.

b) Agrégase, después de la palabra “distribución,” las palabras: “consumo, uso eficiente,”.

5. En el artículo 4º:

i) Reemplázase, **en el encabezamiento**, la frase “a la Comisión” por la siguiente: “al Ministerio”.

ii) En la letra d), reemplázase la frase “y proponer al Gobierno las normas técnicas” por la siguiente frase, precedida de una coma (,): “proponer y dictar, según corresponda, las normas”; **sustitúyese las palabras “sea necesario dictar” por “sean necesarias”**; y agrégase antes de la frase “la seguridad y adecuado funcionamiento” la frase: “la eficiencia energética,”.

iii) Reemplázase, en la letra e), la frase “técnicas a que se refiere la letra anterior” por la palabra “sectoriales”.

iv) Reemplázase, la letra f) por la siguiente: “f) Proponer al Presidente de la República y evaluar las políticas, planes y normas relativas a los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política, tratándose de hidrocarburos o materiales atómicos naturales.”.

v) Reemplázanse las letras g) y h) por las siguientes letras g), h) e i) nuevas:

“g) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de

conocimientos económicos, tecnológicos y de experiencias en el área de la energía. Del mismo modo, el Ministerio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

El Ministro de Energía, mediante resolución, nombrará uno o más representantes del Ministerio, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la presente disposición.

h) Fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país.

Los importadores, fabricantes y distribuidores, según corresponda, de los bienes señalados en el párrafo anterior, que persigan su comercialización en el territorio nacional, deberán certificar para dicho efecto que cumplen con el estándar exigido, por intermedio de entidades autorizadas para ello y etiquetar los respectivos productos con las indicaciones del consumo energético de los mismos, cuando así se establezca de conformidad con lo dispuesto en la letra precedente.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra. Dicho reglamento deberá contemplar, a lo menos:

i) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño del estándar mínimo de eficiencia energética, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con su determinación.

ii) La forma cómo se comprobará la adecuación de estándar mínimo de eficiencia energética, a los estándares internacionales en la materia.

iii) El mecanismo de participación del público interesado en la determinación del estándar, considerando las dimensiones informativa, consultiva y resolutive, y

iv) La forma de publicidad del programa de implementación.

i) Establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14.- del artículo 3° de la ley N° 18.410.

Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerán los procedimientos, el sistema de etiquetado y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.”.

vi) Incorpórase la siguiente letra j), nueva, pasando la actual letra i) a ser k:

“j) Suscribir en representación del Estado, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos y materiales atómicos naturales, a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, y previo informe favorable del organismo correspondiente, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos de hidrocarburos y materiales atómicos naturales. Tratándose de la suscripción de contratos especiales de operación relativos a materiales atómicos naturales, será necesario el informe previo favorable del Consejo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

6. Suprímese el epígrafe del título II.

7. Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- La conducción del Ministerio corresponderá al Ministro de Energía, en conformidad con las políticas e instrucciones que imparta el Presidente de la República. La administración interna del Ministerio corresponderá al Subsecretario de Energía, quién será el Jefe Superior del Servicio y coordinará la acción de los servicios públicos del sector.

La organización interna del Ministerio, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades que sean establecidas, serán determinadas por resolución del Ministro. Para los efectos de establecer la referida estructura interna, se considerarán como áreas funcionales, entre otras, mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, medio ambiente y desarrollo sustentable, energización rural y social, estudios y desarrollo energético.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales, las que representarán al Ministerio en una o más regiones. Mediante decreto supremo se establecerán las regiones que le corresponderá a cada una

de ellas, así como la ciudad en la que tendrá su asiento el Secretario Regional Ministerial. Para estos efectos, se deberán considerar las características comunes del territorio y las condiciones y potencialidades de desarrollo energético de las regiones.”.

8. Incorpórase, antes del artículo 6º, el siguiente epígrafe: “TITULO II De la Comisión Nacional de Energía”.

9. Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- La Comisión Nacional de Energía será una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Presidente de la República **por intermedio** del Ministerio de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pudiera establecer.

La Comisión será un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica.

La Comisión estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882.”.

10. Reemplázase el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º. Para el cumplimiento de su objetivo, y **sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en otros cuerpos legales**, corresponderá a la Comisión, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos, en los casos y forma que establece la ley.

b) Fijar las normas técnicas y de calidad indispensables para el funcionamiento y la operación de las instalaciones energéticas, en los casos que señala la ley.

c) Monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético, y proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran, en las materias de su competencia.

d) Asesorar al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo.”.

11. Reemplázase en el artículo 8° el párrafo que se encuentra entre el punto seguido y el punto final por el siguiente: “Será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.”.

12. En el artículo 9°:

a) Suprímense las letras a) y b).

b) Sustitúyese la letra c), que pasa a ser letra a), por la siguiente:

“a) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión, incluido el programa anual de acción, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;”.

c) En la letra d), **que ha pasado a ser letra b):**

i. Reemplázase la frase: “Proponer al Consejo” por la palabra “Disponer”.

ii. Suprímese el párrafo que comienza con la palabra “sancionando” y termina con la palabra “Comisión” **y la coma (,) que lo precede.**

d) Suprímese, en la letra e), **que ha pasado a ser letra c)**, la frase “, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo”.

e) Suprímense las letras f) y g).

f) En la letra h), **que ha pasado a ser letra d)**, reemplázase la frase: “dando cuenta de todo ello al Consejo” por la siguiente: “conforme a la ley.”

g) En la letra i), **que ha pasado a ser letra e)**, suprímese la frase: “, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo”.

h) Las letras j), k) y l), han pasado a ser letras f), g) y h), respectivamente.

13. Incorpórase, antes del artículo 11, el siguiente epígrafe: “TITULO III Disposiciones Comunes”.

14. Agrégase el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.- En el cumplimiento de sus funciones, y para el ejercicio de éstas, tanto el Ministerio de Energía como la Comisión Nacional de Energía podrán requerir de los Ministerios, Servicios

Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de dichos antecedentes e informaciones, obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esta obligación podrá ser administrativamente sancionado, en caso de negligencia, por la Contraloría General de la República, en conformidad a las reglas generales.

Asimismo, podrán requerir la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a las entidades y empresas del sector energía y a los usuarios no sujetos a regulación de precios a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre Ley General de Servicios Eléctricos, **en la medida que no perjudique las funciones propias de las entidades, empresas y usuarios señalados**. Las entidades o empresas requeridas en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto. El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Los funcionarios de ambas instituciones y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan. Esta prohibición, en beneficio propio o de terceros, obliga hasta tres años después de dejar el cargo funcionario o haber prestado servicios.”.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 302, del año 1960, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Suprímese la letra g).

2. Sustitúyese la letra i), por la siguiente:

“i) Suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar,

en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos, que contengan sustancias no susceptibles de concesión.”.

Artículo 4º.- Modifícase la ley N° 16.319, Ley Orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el inciso tercero de su artículo 1º, la palabra “Minería” por “Energía”.

2. Sustitúyese en la letra b) del inciso tercero del artículo 9º, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 5º.- Sustitúyese en la ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, en todas las disposiciones en que se encuentra, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 6º.- Modifícase la ley N° 19.657, Ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Ministerio de Minería” y “Ministro de Minería”, por las expresiones “Ministerio de Energía” y “Ministro de Energía”, respectivamente, **salvo en el artículo 9º.**

2. En el inciso primero del artículo 8º.-, reemplázase la frase “la Comisión Nacional de Energía y” por el artículo “los”.

3. Suprímese en el inciso primero del artículo 19, la frase “, previo informe de la Comisión Nacional de Energía”.

4. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 36, la frase final “, y a la Comisión Nacional de Energía”.

5. Suprímese en el inciso segundo del artículo 39, la frase final “, y a la Comisión Nacional de Energía”.

Artículo 7º.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 11º.- del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería, que establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 8º.- Modifícase la ley N° 20.063, que crea fondos de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2º:

a) **Sustitúyense en los incisos** primero y segundo, la palabra “Minería” por “Energía”.

b) Sustitúyese en el inciso noveno la palabra “Minería” por “Energía”.

2. En el artículo 6º:

a) Sustitúyese en su inciso tercero la palabra “Minería” por “Energía”.

3. En el artículo 8º:

a) Sustitúyese en el inciso segundo, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 9º.- Modifícase la ley N° 19.030, que crea el fondo de estabilización de precios del petróleo, de la siguiente manera:

1. Sustitúyense en los **incisos** primero, quinto y noveno del artículo 2º, la palabra “Minería” por “Energía”.

2. Sustitúyense en los inciso tercero y séptimo del artículo 5º la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 10.- Modifícase la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1º las palabras “Economía, Fomento y Reconstrucción” por la palabra “Energía”.

2. Reemplázase en el artículo 3º.-, el numeral 14 por el siguiente:

“14.- Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que acrediten que cumplen con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyen peligro para las personas o cosas. La Superintendencia fiscalizará el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los organismos, laboratorios o entidades autorizadas de acuerdo a este número y mantendrá un registro de las mismas.

Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad, y, o eficiencia energética y

con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Cumplidos con los requisitos establecidos por la Superintendencia, deberán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales. Dichos organismos, laboratorios o entidades se mantendrán en el registro sólo mientras cumplan con los referidos requisitos.

La Superintendencia podrá retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos de cualquier procedencia que, estando obligados a obtener certificado de aprobación y la respectiva etiqueta, sean comercializados en el país sin contar con aquellos.

El certificado de aprobación dará derecho al uso de un distintivo en los productos respectivos. El uso indebido de éste será sancionado de conformidad a esta ley.”.

3. Intercálase, en el número 6) del inciso cuarto del artículo 15, después de la palabra “Superintendencia” las palabras “Ministerio de Energía”, precedidas por una coma (,).

4. Agregáse un nuevo artículo 17 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis: La Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho infraccional o de ocurrir la omisión sancionada.”.

5. Sustitúyese en el inciso final del artículo 23.-, las palabras “Economía, Fomento y Reconstrucción” por la palabra “Energía” las dos veces que aparece.

Artículo 11.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, del año 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la palabra “Energía”.

2. Suprímese, en el artículo 47º, las expresiones “, bajo la dependencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Artículo 12.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 del año 1979, del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Energía”.

2. Reemplázase, en el artículo sexto, las expresiones “conjunto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por las expresiones “del Ministerio de Energía”.

3. Suprímese el artículo octavo.

Artículo 13.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el artículo 9°, la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la siguiente: “al Ministerio de Energía”.

2. **Sustitúyense**, en los artículos 11°, 17°, 25°, 26°, 29°, 33°, 59°, 63°, 74°, 75°, 137°, 146°, 163°, 210°, 212°, inciso final, y 220° las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Energía”.

3. Intercálase, en el inciso séptimo del artículo 94°, después de la palabra “Ministerio”, las palabras “de Energía”.

4. **Sustitúyese**, en los artículos 92°, inciso primero; 94°, inciso sexto; 112°, inciso primero; 169°; 178°; 189°; 203°, y 206°, la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministerio de Energía”.

5. **Sustitúyese**, en los artículos 47°, incisos segundo y cuarto; 83°; 94°, inciso quinto; 115°, inciso final; 147°, inciso final; 152°; 184°, inciso final, y 190°, la expresión “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministerio de Energía”.

6. **Sustitúyese**, en los artículos 92°, inciso segundo; 99°, inciso final, y 171°, la expresión “el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministro de Energía”.

7. **Sustitúyese**, en el artículo 97°, la expresión “al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministro de Energía”.

8. **Sustitúyese**, en los artículos 47°, inciso primero; 112°, inciso final; 151°, incisos primero y segundo; 158°, y 178°, inciso final, la expresión “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “del Ministerio de Energía”.

9. **Sustitúyese** en el artículo 87° la expresión “Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Energía”.

10. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 73°, la palabra “proponga” por la palabra “determine”.

11. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 135°, la frase “el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar” por “el Ministro de Energía podrá disponer”.

12. Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 137°, la frase “de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión” por la siguiente: “de acuerdo a las normas técnicas que determine la Comisión y la reglamentación pertinente”.

13. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 150°, la frase “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de”.

14. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 170°, la frase “la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo” por “el Ministerio de Energía, mediante resolución exenta fundada”.

15. Suprímense, en el inciso cuarto del artículo 211°, las frases “Presidente de la Comisión Nacional” y “, con acuerdo del Consejo Directivo”.

16. En el artículo 212°:

a) Sustitúyese en su inciso segundo las palabras “la Comisión” por “la Subsecretaría de Energía”.

b) Sustitúyese en su inciso sexto las palabras “a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión” por “a la Subsecretaría de Energía”.

17. Agrégase en el artículo 99°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional. En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar dichas obras cuentan con la calidad de concesionarios de servicios eléctricos.”.

Artículo 14.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 71 de la ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, antes de las palabras “y Bienes Nacionales”, la palabra “Energía”.

Artículo 15.- Las atribuciones que confieran las leyes y decretos supremos al Ministerio de Minería, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o a la Comisión Nacional de Energía, o al respectivo Ministro, en todas aquellas materias que son de la competencia del Ministerio de Energía en virtud de la presente ley, se

entenderán conferidas al Ministerio o Ministro de Energía, según corresponda, por el solo ministerio de la ley.

En especial, el Ministerio de Energía ejercerá todas las competencias que en el sector energía tiene el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, salvo en aquellas materias en las que expresamente la ley dispone la intervención de este último Ministerio, así como las que previamente tenía el Ministerio del Interior, en las materias a que se refieren las siguientes disposiciones de rango legal: decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería; y el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Disposiciones transitorias.

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Energía, el régimen de remuneraciones que le será aplicable, y las asignaciones, beneficios u otros emolumentos que se les asigne. El encasillamiento en esta planta incluirá sólo a personal proveniente de la Comisión Nacional de Energía.

b) Modificar la planta de personal de la Comisión Nacional de Energía.

c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso de los funcionarios de planta y contrata y de los cargos que sirven, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Hacienda.

d) Establecer las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834, respecto de los encasillamientos derivados de las plantas que fije de conformidad con las atribuciones establecidas en este artículo.

e) Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de la ley N° 19.882, si correspondiere, las fechas de vigencia de las plantas, las dotaciones máximas de personal y todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y modifique de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b).

f) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

i) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado y del que no se traspase.

ii) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado y del que no se traspase. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. **Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada mediante planilla suplementaria, la que mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y no se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que provengan de promociones que beneficien a los funcionarios traspasados o reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.**

iii) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

iv) El mayor gasto que se derive de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de **\$ 881.185**.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el presupuesto de la Subsecretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía y traspasará a la primera los fondos correspondientes al traspaso de personal **y bienes** para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

El Ministerio de Energía se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a las precitadas instituciones se entenderán hechas al Ministerio de Energía cuando correspondiese. Al presupuesto de la Subsecretaría de Energía,

conformado de la forma indicada en el presente artículo, deberán transferirse los recursos presupuestarios que se liberen por aplicación de las disposiciones de este inciso.

Todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, y que correspondan a funciones cuya competencia se traspasa al Ministerio de Energía, seguirán ejecutándose por la Subsecretaría de Energía y los recursos y bienes destinados a tales programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional, ingresarán a su patrimonio.

Artículo Tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo Cuarto.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro Presidente, y al Ministerio de Hacienda, para que participen en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información y desarrollo de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía.

Del mismo modo, estos organismos estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada Agencia anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Dicha memoria deberá contemplar un desglose del gasto efectuado por cada programa, la normativa aplicable, su estructura orgánica, su dotación de personal, los recursos recibidos

por organismos públicos, y las auditorías realizadas. Toda la información que deba entregarse en virtud de lo dispuesto en este artículo será pública y deberá encontrarse a disposición permanente del público y en el sitio electrónico de la entidad.

En la persona jurídica señalada en los incisos anteriores deberán participar organismos privados representativos de amplios sectores de la economía y la sociedad, tales como universidades, institutos de investigación u organizaciones empresariales transversales y representativas, en una proporción no menor al 30% ni mayor al 50%. Los estatutos de la corporación o fundación deberán contemplar el mecanismo de reemplazo de los organismos privados participantes en caso que su participación sea inferior a la señalada. El directorio de la persona jurídica a que se refieren los incisos anteriores, deberá tener como máximo nueve miembros.

Los ministros correspondientes, mediante resolución, nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo.

Las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá a contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Por resolución del Ministerio correspondiente se autorizará formalmente la incorporación de los Ministerios mencionados y de la Comisión Nacional de Energía a dicha entidad. Mediante el acto administrativo que corresponda y encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a esa entidad.

Artículo Quinto.- La presente ley comenzará a regir a contar del primer día del mes subsiguiente al de publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta de la Subsecretaría de Energía.

Con todo, lo dispuesto en los artículos transitorios de la presente ley regirá a contar de la fecha de su publicación.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores Camilo Escalona Medina (Pedro Muñoz Aburto), José García Ruminot, Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 13 de octubre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
CREA EL MINISTERIO DE ENERGÍA, ESTABLECIENDO
MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 2.224, DE 1978, Y A OTROS
CUERPOS LEGALES.
(BOLETÍN N° 5.766-08)**

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: crear el Ministerio de Energía, a fin de responder de mejor manera los desafíos que presenta el panorama energético del país para las próximas décadas.

II. ACUERDOS:

Indicación número 7	retirada.
Indicación número 8	retirada.
Indicación número 8a	aprobada (Unanimidad 4x0).
Indicación número 9	retirada.
Indicación número 10	retirada.
Indicación número 15	retirada.
Indicación número 16	retirada.
Indicación número 16a	aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación número 17	retirada.
Indicación número 18	retirada.
Indicación número 19	aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación número 20	retirada.
Indicación número 21	retirada.
Indicación número 22	retirada.
Indicación número 23	retirada.
Indicación número 23a	aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación número 24	aprobada (Unanimidad 4x0).
Indicación número 33	retirada.
Indicación número 34	retirada.
Indicación número 34a	aprobada (Unanimidad 4x0).
Indicación número 39	retirada.
Indicación número 40	retirada.
Indicación número 40a	aprobada (Unanimidad 3x0).
Indicación número 51	retirada.
Indicación número 52	retirada.
Indicación número 53	retirada.
Indicación número 53a	aprobada con modificaciones (Unanimidad 3x0).
Indicación número 84	retirada.
Indicación número 85	retirada.
Indicación número 85a	letra l) aprobada (Unanimidad 3x0).
Indicación número 86	aprobada (Unanimidad 3x0).
Indicación número 87	aprobada (Unanimidad 3x0).
Indicación número 88	aprobada (Unanimidad 3x0).
Indicación número 89	aprobada (Unanimidad 3x0).
Indicación número 89a	aprobada (Unanimidad 3x0).
Indicación número 90	retirada.
Indicación número 91	retirada.

Indicación número 92 rechazada (Unanimidad 3x0).

Indicación número 92a aprobada con modificaciones (Unanimidad 3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: tiene quince artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado en general por mayoría de votos (81 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de enero de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) decreto ley N° 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía; 2) decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, ley Orgánica del Ministerio de Minería; 3) ley N° 16.319, Orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear; ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear; ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica; 6) decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería que establece normas sobre Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación o Beneficio de Yacimientos de Hidrocarburos; 7) ley N° 20.063, Crea Fondos de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo; 8) ley N° 19.030, que Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo; 9) ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; 10) decreto con fuerza de ley N° 323, del año 1931, del Ministerio del Interior, Ley General de Gas; 11) decreto con fuerza de ley N° 1, del año 1979, del Ministerio de Minería; 12) decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, y 13) Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente.

Valparaíso, 13 de octubre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión